



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

### Auto No. 1057

Radicado: 76001-40-03-019-2017-00666-00  
Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO  
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA  
Demandado: **EMERSON MOSQUERA RENTERIA**

Visto que el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias mediante oficio anterior solicita que se conviertan los depósitos judiciales consignados al proceso, como al revisar en la plataforma del BANCO AGRARIO, se encuentra que los títulos están asociados a un proceso que no corresponde, para convertir es necesario que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali traslade el proceso, para posteriormente corregir los errores de trámite y convertir los títulos requeridos, por lo cual se les oficiará.

Igualmente se oficiará al pagador de la Fiscalía General de la Nación para que en adelante siga consignando los dineros del embargo a la cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No 760012041700. Código de Oficina 760014303000.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**1. ORDENAR** la conversión de los títulos de depósito judicial que aparecen consignados para el proceso, a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No 760012041700. Código de Oficina 760014303000.

**2. OFICIAR** a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, para que se sirva volver a trasladar el proceso para efecto de corregir errores de trámite en los títulos consignados para el proceso, de acuerdo con lo considerado.

**3. OFICIAR** nuevamente requiriendo al pagador del HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA del Municipio de Buenaventura, para que en adelante siga consignando lo correspondiente al embargo del salario que devenga el demandado como empleado de esa entidad, a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No. **760012041700. Código de Oficina 760014303000. Anotando en el formato de consignación la radicación correcta del proceso que es 760014003019-2017-00666-00.**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE  
STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ**

easr

**Juzgado Diecinueve Civil  
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 17 DE MARZO DE 2023

En Estado No. 047 se notifica a las partes  
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

Firmado Por:  
**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 19  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5108d215761be920835b52d7b30feec23725990bcf92ed87876951a292a1544c**

Documento generado en 16/03/2023 10:53:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

### Auto No. 1091

Radicado: 76-001-40-03-019-2019-00304-00  
Tipo de asunto: PROCESO DIVISORIO  
Demandante: MERY YANETH QUINTERO CATAÑO Y OTROS  
Demandado: LUIS VICTOR QUINTERO RAMIREZ Y OTRA

Revisado el expediente digital del presente proceso, se avizora que se encuentra pendiente resolver la oposición al secuestro, así como, fijar fecha y hora para realizar la audiencia resolutive. Por lo que se hace necesario proceder de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1.- Evaluar las pruebas documentales aportadas por el opositor señor LUIS HERNANDO VÁSQUEZ, obrantes de folio 11 a 86 del archivo 04 del expediente digital.
- 2.- Poner en conocimiento de cada una de las partes todos los documentos aportados con la oposición, a partir de este proveído y hasta el día de la audiencia, a fin de que se pronuncien con lo que a bien tengan.
- 3.- Cítese para que comparezca el señor LUIS HERNANDO VÁSQUEZ, para que absuelva interrogatorio de parte, que le será realizado por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso.
- 4.- Cítese para que comparezcan los testigos JULIA ROSA FERNANDEZ DE SERNA con CC 38.951. 983, AMPARO DE FATIMA AGUDELO con CC 29.569.965, ANDRÉS NAVIA SALAZAR con CC. 1.509.453 y MYRIAM ARIAS RODRÍGUEZ con CC. 38.979.333, los cuales serán interrogados por el despacho. El opositor deberá notificar y conducir a los anteriores testigos el día de la audiencia.
- 5.- Cítese para que comparezcan los testigos MAURICIO OLMEDO QUINTERO CATAÑO C.C. 94.499.483, ANDRÉS ERNESTO QUINTERO CATAÑO con CC.

94.451.167 y ELENA ISABEL BELTRÁN DELGADO con CC. 41.695.027, los cuales serán interrogados por el despacho. El convocante deberá notificar y conducir a los anteriores testigos el día de la audiencia.

6.- Prueba de oficio, líbrese por Secretaría oficio al Juzgado 30 Civil Municipal de Cali, con el fin de que remitan copia del expediente digital del proceso bajo radicado No. 2018-00540-00. En el caso de generarse expensas, el opositor deberá suministrarlas y acreditarlas ante el despacho referido

7.- **FIJAR** el día **02** del mes de **mayo** del año **2023** a las **9:30 a.m.** para que las partes comparezcan a la audiencia resolutoria de la oposición al secuestro.

8.- **NOTIFÍQUESE** por ESTADO electrónico en la página WEB de la Rama Judicial. Juzgado 19 Civil Municipal de Cali. Para consultas ingresar al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-civil-municipal-de-cali/estadosselectronicos>

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil  
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 17 DE MARZO DE 2023

En Estado No. 047 se notifica a las partes  
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

Firmado Por:  
**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 19**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e15ad1328d5a26dd64f3731d0c7c893af1844123fff340f395d1a6e4ad99bbfc**

Documento generado en 16/03/2023 10:53:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

### **Auto No. 1095**

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00049-00  
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: HUGO RESTREPO Y CIA S.A.  
Demandado: OLGA DORIAN JIMENEZ MUÑOZ  
JORGE ERNESTO VALLEJO JIMENEZ

#### **I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede esta instancia a decidir respecto al Recurso de Reposición interpuesto por el abogado JORGE ERNESTO VALLEJO JIMENEZ, quien refiere actuar en nombre propio y como agente oficioso de la demandada OLGA DORIAN JIMENEZ MUÑOZ en el presente asunto, contra el Auto Interlocutorio No. 1605 de 23 de Septiembre de 2020, notificado mediante estado No. 102 de 29 de septiembre de 2020, a través del cual, este Juzgado libró mandamiento de pago.

#### **II. FUNDAMENTO DEL RECURSO**

En la sustentación que realiza el recurrente, centra su inconformidad en considerar que no le asiste razón a este despacho judicial puesto que:

El contrato suscrito es un contrato de compraventa sobre cosechas futuras y no un contrato de suministro. Los Ejecutados no se comprometieron a realizar en el tiempo una serie de prestaciones periódicas, a cambio del pago de un precio. En dicho contrato se establece que la ejecutante le compra a los ejecutados, la totalidad de la cosecha que se obtendrá de la plantación Ají Habanero. De la lectura de esta cláusula, la venta está sujeta a una condición, esto es el resultado de la una cosecha.

Los contratos que prestan merito ejecutivo están expresamente enunciados y dentro de estos, no se incluye el contrato de compraventa.  
Por la anterior razón, solicito al despacho revocar el mandamiento de pago y condenar en costas al ejecutante.

### III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está consagrado en la ley procesal civil para que el Juez vuelva sobre la providencia y si lo considera, revoque o reforme su decisión, el cual, se encuentra establecido en el artículo 318 del Código General del proceso, refiriendo lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...” (Subrayado fuera de texto)

A su vez, respecto a las controversias relativas a los requisitos formales del título ejecutivo, el artículo 430 del Código General del Proceso, establece:

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

Verificada la oportunidad para interponer el recurso, se observa que el apoderado judicial de la parte actora el día 09 de noviembre de 2021, a través del correo electrónico certificado de Servientrega, remitió a la demandada, demanda, auto que libró mandamiento de pago y el citatorio del artículo 291 del Código General del Proceso. Por tanto, conforme al artículo 8º del decreto 806 de 2020, que estaba

vigente para la época, la notificación personal se entiende realizada transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir, el 11 de noviembre de 2021 y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente de la notificación (desde el 12 hasta el 17 de noviembre de 2021). En ese orden de ideas, el recurso fue interpuesto dentro del término de ley.

Llegados a este punto, cabe mencionar que revisado el recurso, quien interpone el medio de impugnación es el abogado JORGE ERNESTO VALLEJO JIMENEZ, el cual no contaba con poder alguno para representar a la parte pasiva de la Litis; dicho profesional del derecho refiere actuar como agente oficioso de la señora Olga Dorian Jiménez Muñoz, razón por la cual, se debe analizar esta figura para determinar si actuando de esta manera está facultado o no para interponer el recurso bajo análisis.

El artículo 57 del Código General del Proceso, en materia de agencia oficiosa procesal, dispone:

“Se podrá demandar o contestar la demanda a nombre de una persona de quien no se tenga poder, siempre que ella se encuentre ausente o impedida para hacerlo; bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de la demanda o la contestación.

El agente oficioso del demandante deberá prestar caución dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que se haga a aquel del auto que admita la demanda. Si la parte no la ratifica, dentro de los treinta (30) días siguientes, se declarará terminado el proceso y se condenará al agente oficioso a pagar las costas y los perjuicios causados al demandado. Si la ratificación se produce antes del vencimiento del término para prestar la caución, el agente oficioso quedará eximido de tal carga procesal.

La actuación se suspenderá una vez practicada la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, y ella comprenderá el término de ejecutoria y el de traslado. Ratificada oportunamente la demanda por la parte, el proceso se reanudará a partir de la notificación del auto que levante la suspensión. No ratificada la demanda o ratificada extemporáneamente, el proceso se declarará terminado.

Quien pretenda obrar como agente oficioso de un demandado deberá contestar la demanda dentro del término de traslado, manifestando que lo hace como agente oficioso.

Vencido el término del traslado de la demanda, el juez ordenará la suspensión del proceso por el término de treinta (30) días y fijará caución que deberá ser prestada en el término de diez (10) días.

Si la ratificación de la contestación de la demanda se produce antes del vencimiento del término para prestar la caución, el agente oficioso quedará eximido de tal carga procesal.

Si no se presta la caución o no se ratifica oportunamente la actuación del agente, la demanda se tendrá por no contestada y se reanudará la actuación.

El agente oficioso deberá actuar por medio de abogado, salvo en los casos exceptuados por la ley.”

Del análisis, del artículo citado, se concluye que, quien actúa como agente oficioso únicamente está facultado para demandar o contestar la demanda a nombre de una persona de quien no se tenga poder, siempre que ella se encuentre ausente o impedida para hacerlo.

Así las cosas, como quiera que el impugnante no se encuentra facultado por la ley para interponer recurso alguno frente al mandamiento de pago, actuando bajo la modalidad de agente oficioso y que no le fue conferido poder para dicha actuación, se configura una falta de legitimación en la causa; Por lo cual, este despacho ha de Denegar el recurso de Reposición interpuesto contra el Auto Interlocutorio No. 1605 de 23 de Septiembre de 2020, a través del cual, este Juzgado libró mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**1.- DENEGAR** el recurso de Reposición interpuesto contra el Auto Interlocutorio No. 1605 de 23 de Septiembre de 2020, a través del cual, este Juzgado libró mandamiento de pago; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil  
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 17 DE MARZO DE 2023

En Estado No. 047 se notifica a las partes  
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

**Firmado Por:**

**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 19**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **277a810eb4bbbb2fbfc08d81fbb1b2abae94909a66ca3cd2d993359d613c6fc3**

Documento generado en 16/03/2023 10:53:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

**Auto No. 1060**

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00689-00  
Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO  
Demandante: ANA JULIA MURILLO DE VELASCO  
Demandado: **CLAVE 2000 S.A.**  
**TRANSPORTES RIO CAUCA SERVICIOS ESPECIALES**  
**PRACO DIDACOL S.A.S.**

Vencido en silencio el traslado de la contestación y excepciones de los demandados, correspondería decretar las pruebas solicitadas por las partes y fijar audiencia del art. 372 del CGP, sin embargo como al revisar se encuentra que los demandados TRANSPORTES RIO CAUCA SERVICIOS ESPECIALES y PRACO DIDACOL S.A.S. (ahora INCHCAPE COLOMBIA S.A.), dentro de la contestación de la demanda y junto con la formulación de excepciones de mérito, objetan el juramento estimatorio de la demandante, antes de decretar las pruebas, en aplicación de lo prescrito por el art. 206, inciso segundo del CGP, se concederá a la demandante el término de cinco días para que aporte o solicite las pruebas pertinentes, que corroboren la suma que en la demanda solicita se tenga en cuenta como indemnización de los perjuicios causados por los demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**CONCEDER** a la demandante el término de cinco (5) días para efecto de que aporte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer como fundamento del juramento estimatorio que en la demanda presentó, de acuerdo con lo antes considerado, y lo prescrito en el artículo 206 del Código General del Proceso

**NOTIFÍQUESE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**

easr

## JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil  
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 17 DE MARZO DE 2023

En Estado No. 047 se notifica a las partes  
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

**Firmado Por:**

**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 19**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38996a3da05254d078d0372f383f6af76e9eed662260d604f605e9151ba068f6**

Documento generado en 16/03/2023 10:53:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

### Auto No. 1096

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00033-00  
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE  
Demandada: MARIA NELCY LONDOÑO

Pasa a despacho el presente expediente digital, en el cual se avizora que por auto No. 917 de fecha 03 de marzo de 2023, fue designado como curador ad-litem de la demandada, a la Doctora LUZ ANGELA QUIJANO, quien allega memorial manifestando que no acepta su designación, en razón a que actúa como curadora ad-litem en 7 procesos y como quiera que es procedente, este despacho procederá a relevarla del cargo que ha sido designada.

Igualmente, para efectos de nombrar el curador conforme lo establece el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se procederá a designar un abogado de los que desempeñen el ejercicio en este despacho judicial.

Se advierte al nombrado que la aceptación es forzosa, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, Sala Disciplinaria numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Finalmente, se fijan por concepto de gastos, la suma de **\$200.000** que serán asumidos por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: RELEVAR** a la Dra. LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO del cargo de curador ad-litem para el cual fue designada dentro del presente asunto.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como curador ad-litem de la demandada MARIA NELCY LONDOÑO, al abogado que a continuación se relaciona con quien se surtirá la notificación del Auto No. 0212 de 31 de enero de 2022; Dr. ORLANDO AUGUSTO RODRIGUEZ PAZ, quien se localiza en el correo electrónico abogado.2@toroautos.com y teléfono 6081111 ext 302.

**TERCERO: LIBRAR** el telegrama respectivo, advirtiendo al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (artículo 48 # 7 del C.G.P.), para lo cual se le concede el termino de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación.

**CUARTO: FIJAR** por concepto de gastos, la suma de **\$200.000** que serán asumidos por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 19**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7a7daf6f5d3b1966d2975fe1569b4e37a493b50a735772e345cd8af135f7811**

Documento generado en 16/03/2023 10:54:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

### Auto No. 1055

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00233-00

Tipo de Asunto: MONITORIO

Demandante: JAVIER LONDOÑO ACEVEDO

Demandado: **GERARDO ANTONIO MARIN DUQUE**

Revisadas las actuaciones en el proceso, se advierte que la audiencia celebrada el día 2 de febrero de 2023 en la cual se practicaron pruebas y se dictó sentencia, a pesar de haberse celebrado en debida forma, no fue posible grabarse en el sistema de audiencias de la rama judicial LIFE SIZE, y, a pesar de reportarse la falla a los ingenieros especialistas no fue posible encontrarse la grabación, habrá lugar a ordenar la reconstrucción de la actuación.

Al respecto el artículo 126 del Código General del Proceso, dispone:

*“En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:*

- 1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.*
- 2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.*
- 3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.*

*4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.*

*5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido”*

En ese orden de ideas, de conformidad con el numeral 1 y subsiguientes del artículo 126 del Código General del Proceso, se fijará fecha para la audiencia respectivo, y a efectos de conformar el expediente digital se requerirá a las partes, si cuentan con ello, se sirvan remitir copia de las grabaciones, memoriales y demás actuaciones surtidas en la actuación a reconstruirse, y que se surtió el 2 de febrero del año 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**1. ORDENAR** la reconstrucción parcial del expediente que contiene el proceso MONITORIO con radicado 76001-40-03-019-2022-00233-00, promovido por JAVIER LONDOÑO ACEVEDO, en contra de GERARDO ANTONIO MARIN DUQUE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2. FIJAR** como fecha, para llevar a cabo la audiencia de reconstrucción parcial, el día 28 de abril de 2022 a las 9:30 a.m., en donde se desarrollará las actuaciones pertinentes, art. 392, en concordancia con los arts. 421 y 372 del CGP., la audiencia se realizará mediante la plataforma LIFE SIZE.

A la audiencia se deberán conectar las partes, a efecto de que se intente la conciliación, se absuelvan los interrogatorios que les formule la parte contraria, e igualmente deben asistir con sus apoderados y con los testigos a quienes deberán informarle de la audiencia, si se hubieren citado. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a la audiencia acarreará las sanciones legales y solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria.

**3. REQUERIR** a la partes para que con anterioridad a la fecha de celebración de la audiencia de reconstrucción indicada en el numeral anterior de este acápite, con la finalidad de conformar el expediente digital, se sirvan remitir en formato PDF, a través del correo institucional de este Juzgado

[j19cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) , las actuaciones adelantadas dentro de la audiencia a reconstruir, y, en caso de tener grabaciones de la misma

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

ear

**Juzgado Diecinueve Civil  
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 17 DE MARZO DE 2023

En Estado No. 047 se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

Firmado Por:  
**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 19**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f983047a16693623aae60d16a338178cb1a894109b0a8ba6bba661706920e7a8**

Documento generado en 16/03/2023 10:54:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

### **Auto No. 1100**

**Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.**  
**Demandante: BANCO W S.A**  
**Demandado: DUVÁN FERNELY VELÁSQUEZ COLLAZOS**  
**JESSE JOELLEN MORENO BETANCOURT**  
**Radicado: 76001-40-03-019-2022-00445-00**

Una vez revisado el proceso se observa que, mediante providencia del 11 de agosto de 2022, el despacho libró orden de pago por la vía ejecutiva en contra de la parte demandada, por los valores adeudados y se decretaron medidas previas de conformidad a las pretensiones de la parte actora.

El demandado DUVÁN FERNELY VELÁSQUEZ COLLAZOS, fue notificado en debida forma del mandamiento ejecutivo, en los términos previstos en la Ley 2213 de 2022, quedando surtida el día 17 de febrero de 2023. El término para contestar la demanda venció el día 3 de marzo del mismo año, habiendo guardado silencio.

Por su parte, el demandado JESSE JOELLEN MORENO BETANCOURT, fue notificado en debida forma del mandamiento ejecutivo, por AVISO, quedando surtida el día 13 de diciembre de 2022. El término para contestar la demanda venció el día 18 de enero del año 2023, habiendo guardado silencio.

Llegado a esta etapa el proceso corresponde al despacho resolver sobre la orden ejecutiva, así como la condena en costas en cumplimiento del art. 365, núm. 2 del C.G.P.

Al respecto, se tiene que el título base de la ejecución cumple con los requisitos sustanciales y, además, no se avizora la configuración de un defecto procedimental que repercuta el debido proceso de las partes.

Por las anteriores consideraciones, se determina el incumplimiento de la obligación y en vista de que no existe oposición alguna, se libraré orden de seguir adelante con la ejecución.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- SEGUIR ADELANTE** la ejecución tal como lo dispone el Mandamiento ejecutivo proferido el 11 de agosto de 2022, en contra de los demandados DUVÁN FERNELY VELÁSQUEZ COLLAZOS y JESSE JOELLEN MORENO BETANCOURT.

**2.-** Con el producto de los bienes embargados y los que en el futuro se llegaran a embargar y secuestrar, páguese el crédito, intereses, costas procesales y agencias en derecho, conforme lo dispone el art. 448 del C.G.P.

**3.- ORDENAR** a las partes que efectúen la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

**4.- CONDENAR** en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad al art. 365 del C.G.P. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$4.213. 000.00 M/CTE. Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y lo previsto en el art. 366 núm. 4 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil  
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 17 DE MARZO DE 2023

En Estado No. 047 se notifica a las partes  
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

Firmado Por:

**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 19**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df18e08345f9de1a9d3b5d151ae20c831422bee327dc05da77f50ca9b2cf834d**

Documento generado en 16/03/2023 10:54:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

### **Auto No.1099**

**Radicado:** 76001-40-03-019-2022-00600-00  
**Tipo de Asunto:** PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
**Demandante:** BANCO COOMEVA S.A.  
**Demandado:** ARIADNNE MERCEDES ESPINOSA HERRERA

Una vez revisado el proceso se observa que, mediante providencia del 1 de septiembre de 2022, el despacho libró orden de pago por la vía ejecutiva en contra de la parte demandada, por los valores adeudados y se decretaron medidas previas de conformidad a las pretensiones de la parte actora.

La demandada ARIADNNE MERCEDES ESPINOSA HERRERA, fue notificada en debida forma del mandamiento ejecutivo, en los términos previstos en la Ley 2213 de 2022, quedando surtida el día 07 de febrero de 2023. El término para contestar la demanda venció el día 21 del mismo mes y año, habiendo guardado silencio.

Llegado a esta etapa el proceso corresponde al despacho resolver sobre la orden ejecutiva, así como la condena en costas en cumplimiento del art. 365, núm. 2 del C.G.P.

Al respecto, se tiene que el título base de la ejecución cumple con los requisitos sustanciales y, además, no se avizora la configuración de un defecto procedimental que repercuta el debido proceso de las partes.

Por las anteriores consideraciones, se determina el incumplimiento de la obligación y en vista de que no existe oposición alguna, se libraré orden de seguir adelante con la ejecución.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- SEGUIR ADELANTE** la ejecución tal como lo dispone el Mandamiento ejecutivo proferido el 01 de septiembre de 2022, en contra la demandada ARIADNNE MERCEDES ESPINOSA HERRERA.

**2.-** Con el producto de los bienes embargados y los que en el futuro se llegaran a embargar y secuestrar, páguese el crédito, intereses, costas procesales y agencias en derecho, conforme lo dispone el art. 448 del C.G.P.

**3.- ORDENAR** a las partes que efectúen la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

**4.- CONDENAR** en costas a la parte demandada, líquidense por secretaría, de conformidad al art. 365 del C.G.P. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$4.780. 000.oo M/CTE. Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y lo previsto en el art. 366 núm. 4 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil  
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 17 DE MARZO DE 2023

En Estado No. 047 se notifica a las partes  
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 19**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38a9dcb381a84fc58eb079ce0b6e8339a70015f546166ff87487e1f3249bc961**

Documento generado en 16/03/2023 10:54:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

### **Auto No.1097**

**Radicado:** 76001-40-03-019-2022-00685-00  
**Tipo de Asunto:** PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA  
GARANTIA REAL HIPOTECARIA  
**Demandante:** BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**Demandado:** JULIET XIMENA TABARES GAVIRIA

Una vez revisado el proceso se observa que, mediante providencia del 27 de septiembre de 2022, el despacho libró orden de pago por la vía ejecutiva en contra de la parte demandada, por los valores adeudados y se decretó la medida previa sobre el bien dado en garantía hipotecaria de conformidad a las pretensiones de la parte actora.

La demandada JULIET XIMENA TABARES GAVIRIA, fue notificada en debida forma del mandamiento ejecutivo, en los términos previstos en la Ley 2213 de 2022, quedando surtida el día 19 de enero del año 2023. El término para contestar la demanda venció el día 02 de febrero del mismo año, habiendo guardado silencio.

Llegado a esta etapa el proceso corresponde al despacho resolver sobre la orden ejecutiva, así como la condena en costas en cumplimiento del art. 365, núm. 2 del C.G.P.

Al respecto, se tiene que el título base de la ejecución cumple con los requisitos sustanciales y, además, no se avizora la configuración de un defecto procedimental que repercuta el debido proceso de las partes.

Por otra parte, el apoderado judicial del ejecutante aporta el Certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N.º 370-951594 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la demandada, en el que se evidencia la inscripción de la medida de embargo.

Por las anteriores consideraciones, se determina el incumplimiento de la obligación y en vista de que no existe oposición alguna, se libraré orden de seguir adelante con la ejecución y el secuestro del bien inmueble.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- SEGUIR ADELANTE** la ejecución tal como lo dispone el Mandamiento ejecutivo proferido el 27 de septiembre de 2022, en contra de la demandada **JULIET XIMENA TABARES GAVIRIA**.

**2.- ORDENAR** el avalúo y posterior remate del bien dado en garantía real que se encuentre embargado y secuestrado.

**3.- ORDENAR** a las partes que efectúen la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

**4.- DECRETAR** el **SECUESTRO** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-951594, de propiedad de la demandada JULIET XIMENA TABARES GAVIRIA, quien se identifica con la C.C. No. 1.144.027.178.

**5.-COMISIONAR** a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE CALI PARA EL CONOCIMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, para que lleven a cabo la diligencia de secuestro, quienes tendrán las facultades de subcomisionar y/o delegar la realización de la diligencia en quien considere idóneo y pertinente, a su vez, fijará fecha y hora para la diligencia, podrá fijar los honorarios provisionales al secuestro y la facultad de allanar, si ello fuere necesario y demás facultades conferidas en los artículos 40 y 112 del Código General del Proceso. Lo anterior de conformidad con lo establecido el Inciso 3 del Art. 38 Ibidem, en concordancia con el Art. 205 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016. Líbrese por secretaría el despacho comisorio con los insertos de ley.

**6.- CONDENAR** en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad al art. 365 del C.G.P. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$7.350. 000.00 M/CTE. Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y lo previsto en el art. 366 núm. 4 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**

## JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil  
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 17 DE MARZO DE 2023

En Estado No. 047 se notifica a las partes  
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

**Firmado Por:**

**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 19**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de39ce2d457c72f28ac7ceb1295b26e93b9cc0deaf68a3be32097c96cb782f50**

Documento generado en 16/03/2023 10:54:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

### **Auto No.1098.**

**Radicado: 76001-40-03-019-2022-00694-00**

**Tipo de asunto: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA.**

**Demandante: BANCO FALABELLA S.A**

**Demandado: ANDRES TORRES ANGEL**

Una vez revisado el proceso se observa que, mediante providencia del 21 de octubre de 2022, el despacho libró orden de pago por la vía ejecutiva en contra de la parte demandada, por los valores adeudados y se decretaron medidas previas de conformidad a las pretensiones de la parte actora.

El demandado ANDRES TORRES ANGEL, fue notificado en debida forma del mandamiento ejecutivo, en los términos previstos en la Ley 2213 de 2022, quedando surtida el día 07 de febrero de 2023. El término para contestar la demanda venció el día 21 del mismo mes y año, habiendo guardado silencio.

Llegado a esta etapa el proceso corresponde al despacho resolver sobre la orden ejecutiva, así como la condena en costas en cumplimiento del art. 365, núm. 2 del C.G.P.

Al respecto, se tiene que el título base de la ejecución cumple con los requisitos sustanciales y, además, no se avizora la configuración de un defecto procedimental que repercuta el debido proceso de las partes.

Por las anteriores consideraciones, se determina el incumplimiento de la obligación y en vista de que no existe oposición alguna, se libraré orden de seguir adelante con la ejecución.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- SEGUIR ADELANTE** la ejecución tal como lo dispone el Mandamiento ejecutivo proferido el 21 de octubre de 2022, en contra del demandado **ANDRES TORRES ANGEL**.

**2.-** Con el producto de los bienes embargados y los que en el futuro se llegaran a embargar y secuestrar, páguese el crédito, intereses, costas procesales y agencias en derecho, conforme lo dispone el art. 448 del C.G.P.

**3.- ORDENAR** a las partes que efectúen la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

**4.- CONDENAR** en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad al art. 365 del C.G.P. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.600. 000.oo M/CTE. Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y lo previsto en el art. 366 núm. 4 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil**  
**Municipal de Oralidad de Cali**  
Cali, 17 DE MARZO DE 2023  
En Estado No. 047 se notifica a las partes  
el auto anterior.  
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 19**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf82b5a69529c388f2c67f80064db3075c371f570537e01e28ddd684588141f1**

Documento generado en 16/03/2023 10:54:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

### **Auto No. 1105**

**Radicado:** 76001-40-03-019-2022-00833-00  
**Tipo de asunto:** PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**Demandante:** ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL JIMENEZ RAMIREZ  
S.A.S.  
**Demandados:** JEIMMY ALEJANDRA VARGAS NARANJO

Una vez revisado el proceso se observa que, mediante providencia del 25 de noviembre de 2022, el despacho libró orden de pago por la vía ejecutiva en contra de la parte demandada, por los valores adeudados y se decretaron medidas previas de conformidad a las pretensiones de la parte actora.

La demandada JEIMMY ALEJANDRA VARGAS NARANJO, fue notificada en debida forma del mandamiento ejecutivo, en los términos previstos en la Ley 2213 de 2022, quedando surtida el día 14 de febrero de 2023. El término para contestar la demanda venció el día 28 del mismo mes y año, habiendo guardado silencio.

Llegado a esta etapa el proceso corresponde al despacho resolver sobre la orden ejecutiva, así como la condena en costas en cumplimiento del art. 365, núm. 2 del C.G.P.

Al respecto, se tiene que el título base de la ejecución cumple con los requisitos sustanciales y, además, no se avizora la configuración de un defecto procedimental que repercuta el debido proceso de las partes.

Por las anteriores consideraciones, se determina el incumplimiento de la obligación y en vista de que no existe oposición alguna, se libraré orden de seguir adelante con la ejecución.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- SEGUIR ADELANTE** la ejecución tal como lo dispone el Mandamiento ejecutivo proferido el 25 de noviembre de 2022, en contra de la demandada **JEIMMY ALEJANDRA VARGAS NARANJO**.

**2.-** Con el producto de los bienes embargados y los que en el futuro se llegaran a embargar y secuestrar, páguese el crédito, intereses, costas procesales y agencias en derecho, conforme lo dispone el art. 448 del C.G.P.

**3.- ORDENAR** a las partes que efectúen la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

**4.- CONDENAR** en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad al art. 365 del C.G.P. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$170. 000.00 M/CTE. Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y lo previsto en el art. 366 núm. 4 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**

**JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil  
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 17 DE MARZO DE 2023

En Estado No. 047 se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed90d93cbc373049399c320f3aaf9739cfaaa335da0fe79cf86258fcbcee81eb**

Documento generado en 16/03/2023 10:54:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

### **Auto No.1104**

**Radicado:** 76001-40-03-019-2022-00853-00  
**Tipo de asunto:** EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR.  
**Demandante:** COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE  
**Demandado:** NANCY ACOSTA GUETIO Y ELIZABETH ACOSTA GUETIO

Una vez revisado el proceso se observa que, mediante providencia del 29 de noviembre de 2022, el despacho libró orden de pago por la vía ejecutiva en contra de la parte demandada, por los valores adeudados y se decretaron medidas previas de conformidad a las pretensiones de la parte actora.

Las demandadas NANCY ACOSTA GUETIO Y ELIZABETH ACOSTA GUETIO, fueron notificadas en debida forma del mandamiento ejecutivo, en los términos previstos en la Ley 2213 de 2022, quedando surtida el día 14 de febrero de 2023. El término para contestar la demanda venció el día 28 del mismo mes y año, habiendo guardado silencio.

Llegado a esta etapa el proceso corresponde al despacho resolver sobre la orden ejecutiva, así como la condena en costas en cumplimiento del art. 365, núm. 2 del C.G.P.

Al respecto, se tiene que el título base de la ejecución cumple con los requisitos sustanciales y, además, no se avizora la configuración de un defecto procedimental que repercuta el debido proceso de las partes.

Por las anteriores consideraciones, se determina el incumplimiento de la obligación y en vista de que no existe oposición alguna, se libraré orden de seguir adelante con la ejecución.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- SEGUIR ADELANTE** la ejecución tal como lo dispone el Mandamiento ejecutivo proferido el 29 de noviembre de 2022, en contra de las demandadas **NANCY ACOSTA GUETIO Y ELIZABETH ACOSTA GUETIO**.

**2.-** Con el producto de los bienes embargados y los que en el futuro se llegaran a embargar y secuestrar, páguese el crédito, intereses, costas procesales y agencias en derecho, conforme lo dispone el art. 448 del C.G.P.

**3.- ORDENAR** a las partes que efectúen la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

**4.- CONDENAR** en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad al art. 365 del C.G.P. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.600. 000.oo M/CTE. Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y lo previsto en el art. 366 núm. 4 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**

**JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil  
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 17 DE MARZO DE 2023

En Estado No. 047 se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

**Firmado Por:**

**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 19**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ad2e32874422b55f06c3007a20a2989a51468a0b6fbd70735d04ae950c3311e**

Documento generado en 16/03/2023 10:54:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

**Auto No. 1056**

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00076-00

Tipo de Asunto: VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Demandante: NELLY JOHANA GIRALDO HENAO

JUAN CARLOS ARIAS MESA

Demandado: **SILVIA RUANO CARDENAS**

Visto que la demandante, a través de su apoderado judicial, allega la póliza judicial No. 100073011 de la Compañía de Seguros Mundial, atendiendo la orden anterior, por el valor correspondiente, se decretará la medida cautelar solicitada con la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**DECRETAR** embargo preventivo de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada SILVIA RUANO CARDENAS, en Cta. Corriente, de ahorros, CDTs, en las entidades que se relacionan en el escrito de medidas, siempre que sean susceptibles de dicha medida, sin que sobrepase la suma de \$60.000.000,00.

**LIBRAR** oficio al gerente de dicha entidad, para que se tomen las medidas del caso, así mismo se ponga a disposición de este juzgado en la Cta. de depósitos judiciales No. 760012041019 del BANCO AGRARIO de esta ciudad y para este proceso. Hágansele las prevenciones necesarias.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil  
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 17 DE MARZO DE 2023

En Estado No. 047 se notifica a las partes  
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

**Firmado Por:**

**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 19**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d74769f9d1de374289659ad66c78ccf36ef1382aeed6c490a576a5eb73406855**

Documento generado en 16/03/2023 10:54:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

### Auto No. 1059

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00169-00

Tipo de Asunto: EJECUTIVO

Demandante: ANDRES GUILLERMO DAZA PABON

Demandado: GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA

Visto que la demanda cumple con los requisitos de los arts. 82 y siguientes del CGP; además el título ACTA DE CONCILIACION suscrita por las partes en la audiencia de conciliación celebrada en el Centro de Conciliación FUNDAFAS de esta ciudad, el 18/03/2022, cumple con los requisitos legales, de acuerdo con lo prescrito por el art. 430 del CGP, se libraré mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**1. ORDENAR** el pago por la vía ejecutiva, para que, en el término de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación que de este proveído se le haga al demandado GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA y a favor de ANDRES GUILLERMO DAZA PABON. Se le advierte a la parte demandada que también dispone de un término de **diez (10) días** contados a partir de la misma actuación para proponer excepciones.

El pago ordenado es por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$50.000.000,00 M/CTE., por concepto de la compra y asesoría de los derechos de crédito (derechos litigiosos).

1.2. \$14.497.725,00 M/CTE., por concepto de indemnización por los perjuicios causados, reflejados en las mejoras realizadas al inmueble y mano de obra.

1.3. \$700.000,00 M/CTE., por concepto de servicios públicos pagados por el demandante cuando le entregaron el inmueble.

1.4. Por los intereses de mora sobre las sumas indicadas, a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde el 16/09/2022, fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que el pago total se efectúe.

1.5. Las costas y agencias en derecho que el despacho tasaré en la debida oportunidad.

Se advierte al demandante que deberá presentar el (los) títulos base del recaudo ejecutivo en el momento en que se lo requiera.

**2. DECRETAR** embargo preventivo de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA, en Cta. Corriente, de ahorros, CDTs, acciones y cualquiera otra suma depositada a su favor, en las entidades relacionadas en el escrito de medidas, siempre que sean susceptibles de dicha medida, sin que sobrepase la suma de \$150.000.000,00.

**LIBRAR** oficio al gerente de dicha entidad, para que se tomen las medidas del caso, así mismo se ponga a disposición de este juzgado en la Cta. de depósitos judiciales No. 760012041019 del BANCO AGRARIO de esta ciudad y para este proceso. Hágansele las prevenciones necesarias.

**3. NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada en la forma prevista por el Art. 290 y siguientes del CGP. Igualmente, podrá ser notificada en la forma prevista en el art. 8 de la Ley 2213 del 13/06/2022.

**4. TENER** a la abogada ANGIE CAROLINA GUERRERO OSPINA, identificada con C.C. No. 1.151.944.560 y con T.P. No. 350.726 del C. S. de la J., como apoderada del demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil  
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 17 DE MARZO DE 2023

En Estado No. 047 se notifica a las partes  
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

**Firmado Por:**

**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 19**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd140ce6072186542a24bda9bc0e91ae22facf95f4a0520766c57d8deeacd503**

Documento generado en 16/03/2023 10:54:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**